



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00207/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO  
**Teléfono:** 968506838 **Fax:** 968529166  
**Correo electrónico:** contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: AMI

**N.I.G:** 30016 45 3 2021 0000634  
**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000640 /2021 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D/D<sup>a</sup>:** [REDACTED]

**Abogado:** FRANCISCO NIETO OLIVARES, FRANCISCO NIETO OLIVARES , FRANCISCO NIETO OLIVARES  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** VICENTE LOZANO SEGADO, VICENTE LOZANO SEGADO , VICENTE LOZANO SEGADO  
**Contra D./D<sup>a</sup>:** AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, JUAN IBORRA ZUBILLAGA  
**Abogado:** FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES, JUAN LEON HERNANDEZ  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** EVA ESCUDERO VERA,

**SENTENCIA n° 207**

**PROCEDIMIENTO:** Procedimiento Ordinario 640/2021

**OBJETO DEL JUICIO:** CONTRATACIÓN PÚBLICA

**MAGISTRADO-JUEZ:** D. FERNANDO ROMERO MEDEL.

**PARTE DEMANDANTE:** [REDACTED]

**Letrado:** D. Francisco Nieto Olivares.

**PARTE DEMANDADA:** EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

**Letrada:** D<sup>a</sup>. Estefanía Angosto Mojares.

**Procuradora:** D<sup>a</sup>. Eva Escudero Vera.

**PARTE CODEMANDADA:** [REDACTED]

**Letrado:** D. Juan León Hernández.

En Cartagena, a 11 de septiembre de 2024.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra el Decreto de 25 de julio de 2.021

del Área de Gobierno, Hacienda, Nuevas Tecnologías e Interior Patrimonio del Ayuntamiento de Cartagena en expediente AD2021/7 sobre Instalaciones Temporales en las Playas del Término Municipal de Cartagena durante las temporadas 2.021, 2.022, 2.023 y 2.024, y en concreto la Autorización Demanial Lote 6, Barco Perdido Marchamalo (La Manga) Hito 21-22, que lo adjudica a [REDACTED], durante un periodo de 4 años correspondientes a 2021, 2022, 2023 y 2024.

Admitido a trámite el recurso fue recibido el expediente administrativo, y la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando a este juzgado que dictara *"sentencia que anule el decreto de 25 de junio de 2.021 que adjudica el Lote nº 6 Barco Perdido-Marchamalo, en La Manga, en expediente AD 2021/7 a [REDACTED], y mantenga el orden de preferencia señalado en la Mesa de Contratación y en el sorteo realizado, siguiendo las adjudicaciones conforme a dicho sorteo, y todo ello con imposición de costas a la administración demandada."*

**SEGUNDO.-** Efectuado traslado de la demanda a la Administración demandada, ésta se opuso al recurso e interesó que se dictara *"sentencia por la que, acuerde la inadmisión y/ o desestimación de la demanda, y todo ello con expresa condena en costas."*

También el codemandado, [REDACTED] presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación, terminó suplicando al juzgado que dictara *"sentencia en que se declare la desestimación de la demanda presentada, con expresa condena en costas a la parte actora."*

**TERCERO.-** Tras lo anterior, fueron acumulados al presente procedimiento los Procedimientos Ordinarios 641/2021 y 642/2022, ambos dirigidos contra el mismo acto administrativo y fundados en los mismos argumentos que la demanda origen del presente procedimiento, e interpuestos por [REDACTED] respectivamente.

La demanda correspondiente al Procedimiento Ordinario 641/2021 terminaba con el mismo suplico que la demanda origen del presente procedimiento y la demanda correspondiente al Procedimiento Ordinario 642/2021 terminaba suplicando al juzgado que dictara *"sentencia que anule el decreto de 25 de junio de 2.021 que adjudica el Lote nº 6 Barco Perdido-Marchamalo, en La Manga, en expediente AD 2021/7 a [REDACTED], y mantenga el orden de preferencia señalado en la Mesa de*



Contratación y en el sorteo realizado, siguiendo las adjudicaciones conforme a dicho sorteo, y en consecuencia otorgando el derecho a [REDACTED], y todo ello con imposición de costas a la administración demandada.”.

Por su parte, las contestaciones del Ayuntamiento de Cartagena de los Procedimientos Ordinarios 641/2021 y 642/2021 contenían el mismo suplico que la contestación correspondiente al presente procedimiento, y en relación a la contestación del codemandado [REDACTED] debemos remitirnos a lo expuesto en el antecedente anterior ya que a través del mismo escrito contestó a las demandas de los Procedimientos Ordinarios 640/2021 y 641/2021 (en el Procedimiento Ordinario 642/2021 no presentó contestación).

**CUARTO.-** Tras lo anterior se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada por decreto de 29 de abril de 2022 y se aprobó la prueba que consta en el auto también de 29 de abril de 2022, en el que se señaló como día de la vista el 13 de diciembre de 2022.

**QUINTO.-** Constando el fallecimiento del codemandado [REDACTED], mediante diligencia de ordenación de 18 de enero de 2023 se acordó requerir a sus herederos para que aportaran título sucesorio, a los fines de poderles tener por personados por sucesión en nombre del codemandado fallecido, sin que este requerimiento fuera atendido.

**SEXTO.-** El día de la vista se practicó la prueba previamente decidida, y posteriormente se concedió a las partes un plazo de diez días sucesivos para la presentación de conclusiones por escrito, presentando escrito de conclusiones la parte demandante el 5 de octubre de 2023 y el Ayuntamiento de Cartagena el 23 de octubre de 2023.

Tras ello se declaró el pleito visto para sentencia por providencia de 10 de septiembre de 2024.

**SÉPTIMO.-** En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de 25 de julio de 2.021 del Área de Gobierno,



a [REDACTED] para que verificaran lo expresado en el anexo 1 de la declaración responsable y efectuaran alegaciones sobre esa situación de parentesco por un plazo de 3 días.

.- Que [REDACTED] presentó alegaciones y documentación a la vista del requerimiento anterior el día 20 de mayo de 2021.

.- Que en fecha 23 de mayo de 2021, [REDACTED] alegó que el ganador del sorteo ([REDACTED]) había pujado en su nombre y en nombre de su mujer ([REDACTED] y de sus dos hijos ([REDACTED]) cuando esto en realidad no era cierto, y el Pliego de Condiciones no contenía ninguna prohibición que impidiera que varios miembros de una familia, presentaran una propuesta y solicitaran la adjudicación de forma individual.

.- Que con fecha 1 de junio de 2021, el Ayuntamiento le comunicó a [REDACTED] que no había cumplimentado adecuadamente la documentación acreditativa de los requisitos previos necesarios, limitándose a señalar:

*"Por la presente le comunico que no habiendo sido cumplimentada adecuadamente la documentación acreditativa de los requisitos previos necesarios de conformidad con los apartados 7.6 y 7.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se va a proceder a recabar dicha documentación al licitador siguiente mejor clasificado.*

*Contra la presente comunicación podrá formular su oposición alegando lo que considere oportuno para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento."*

.- Que [REDACTED] presentó, en fecha 3 de junio de 2021, escrito de alegaciones manifestando su oposición, adjuntando más documentación acreditativa de cumplir con los requisitos necesarios.

.- Que antes de comunicarle a [REDACTED] que no cumplía con los requisitos exigidos, el 28 de mayo de 2021, el Ayuntamiento requirió a [REDACTED] para que aportara la documentación acreditativa de cumplir con los requisitos establecido en el pliego, que fue aportada por éste el 8 de junio de 2021, interesándose por el Ayuntamiento el 10 de junio de 2021 un informe para valorar dicha documentación y

siendo este informe favorable el mismo día 10 de junio con una celeridad inusual.

.- Que también [REDACTED] [REDACTED] efectuaron alegaciones el 4 de junio de 2021 en respuesta al requerimiento efectuado el 18 de mayo de 2021.

.- Que finalmente se dictó el decreto ahora recurrido que dispuso lo siguiente:

*"De conformidad con el resultado obtenido en el desempate, el 14 de Mayo se requiere a la propuesta como adjudicataria, [REDACTED], a los efectos de que aporte la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos para poder concurrir a la presente licitación, establecidos en los apartados 7.6 y 7.7 del PCAP, cumpliendo el requerimiento efectuado en fecha 20 de mayo.*

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el apdo. 7 del PCAP respecto de la limitación en la licitación establecida en el mismo, observando que en el presente lote se han recibido cuatro proposiciones de un mismo núcleo familiar, entre ellas la propuesta como adjudicataria y que, tres de esos cuatro licitadores, establecen en sus respectivas declaraciones responsables el mismo domicilio, se requiere en fecha 18 de Mayo a [REDACTED] [REDACTED], la documentación acreditativa de los requisitos previos (apdos. 7.6 y 7.7 PCAP), cumpliendo con dicho requerimiento todos los licitadores en fecha 21 de Mayo.

En fecha 4 de junio del presente año, [REDACTED] [REDACTED] efectúan alegaciones y aportan nueva documentación consistente en Informe de Vida Laboral de ambos y certificado bancario en el caso de [REDACTED] [REDACTED]

Tras el estudio de la documentación se concluye que ninguno de los licitadores requeridos cumple con los requisitos de solvencia necesarios para poder concurrir a la presente licitación, al no haber acreditado documentalmente su solvencia técnica o profesional previa a la fecha de finalización de presentación de las ofertas, de acuerdo con el artículo 140.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) así que se considera que retiran sus ofertas y se requiere al siguiente licitador D. JUAN IBORRA ZUBILLAGA con C.I.F. 23019250 - E, quien cumple el requerimiento en fecha 8 de junio de 2021".



.- Que los recurrentes entienden que dicho acto administrativo es contrario a derecho por los siguientes motivos:

1.- Porque no se ha seguido el procedimiento descrito en el Pliego de Condiciones, ya que antes de acudir al licitador que obtuvo el último puesto de prelación en el sorteo, se debería haber requerido al segundo, tercero y cuarto, y en caso de no cumplir con los requisitos ninguno de ellos, debería haberse especificado el incumplimiento concreto y plasmarlo en la correspondiente resolución administrativa debidamente motivada, sin que pueda ser excusa la relación de parentesco existente entre los recurrentes puesto que el Pliego no contiene prohibición alguna para que los miembros de una misma familia puedan concurrir de forma individual en el proceso de licitación.

2.- Porque en la resolución no se menciona para nada y por tanto tampoco se valoran ni las alegaciones efectuadas ni la documentación presentada por [REDACTED] el 3 de junio de 2021, por lo que el acto impugnado adolece de una evidente falta de motivación, pero es que además la resolución omite a [REDACTED], ya que sólo se refiere a [REDACTED]

3.- Por falta de motivación, que ha provocado indefensión debido a que el Ayuntamiento sólo indica de forma genérica que no se había cumplimentado adecuadamente la documentación acreditativa de los requisitos previos necesarios de conformidad con los apartados 7.6 y 7.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, pero sin efectuar una mínima referencia a la concreta documentación que supuestamente no había cumplimentado, ni tampoco a los concretos requisitos que se entendían no acreditados suficientemente.

4.- Porque los recurrentes cumplen con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares relativos a la solvencia económica y profesional.

Frente a la antedicha reclamación el Exmo. Ayuntamiento de Cartagena alega, de forma resumida:

.- Que la resolución impugnada sí está debidamente motivada, de modo que le permite conocer a los recurrentes cuáles fueron los motivos de su exclusión, en concreto, no

acreditar la solvencia técnica o profesional exigida en los apartados 7.6 y 7.7 del PCAP.

Y finalmente, el codemandado [REDACTED] se opone también a la demanda basándose en los mismos argumentos que el Ayuntamiento de Cartagena.

**SEGUNDO.- NO CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO POR FALLECIMIENTO DEL ADJUDICATARIO.-**

En primer lugar, aunque ya el Ayuntamiento de Cartagena en su escrito de conclusiones no hace ninguna alegación sobre la carencia sobrevenida de objeto que en su momento alegó (y de la que se dio traslado a la parte recurrente, si bien no fue resuelta), por lo que hay que entender que renuncia a dicha pretensión, lo cierto es que el lamentable fallecimiento del codemandado no supone que el presente procedimiento carezca de objeto por cuanto el objeto del mismo sigue siendo si el acto recurrido fue o no conforme a derecho, de modo que si la presente resolución no se pronunciara acerca de esta cuestión se estaría privando a los recurrentes de su derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la CE, ya que en el hipotético caso de que esta sentencia fuera estimatoria es innegable que se le habría causado un perjuicio a los recurrentes por no haber podido explotar el lote ofertado durante los años 2021 a 2024 cuando con arreglo a la ley (repetimos, en el hipotético caso de que esta sentencia fuera estimatoria) alguno de ellos debería haberlo hecho.

**TERCERO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.-**

En cuanto a los defectos procedimentales alegados en la demanda es plenamente aplicable la doctrina contenida en la SAN de 20 de marzo de 2024 (recurso nº 799/2022) que declara "como se viene razonado reiteradamente por esta Sección (entre otras, en las sentencias de 22 de septiembre de 2021 -recurso 377/2020- y 24 de noviembre de 2021 -recurso 65/2021-), **constituye jurisprudencia reiterada la de que, en las infracciones procedimentales, no existe indefensión si, a pesar de la omisión de un trámite preceptivo el interesado ha tenido ocasión de alegar a lo largo del procedimiento administrativo, o en vía del recurso administrativo o jurisdiccional, todo lo que no pudo alegar al omitirse dicho trámite (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2012 -casación recurso 2144/2009-), siendo lo cierto que en este proceso judicial la parte actora ha podido desplegar cuantas alegaciones y practicar cuanta prueba ha considerado procedente, por lo que tampoco aquí se ha causado indefensión.**".

Por tanto la cuestión crucial a resolver en el presente pleito es si el acto recurrido adolece o no de falta de motivación, para lo cual debemos acudir a la fundamentación del mismo, en la que se dice lo siguiente:

"De conformidad con el resultado obtenido en el desempate, el 14 de Mayo se requiere a la propuesta como adjudicataria, [REDACTED], a los efectos de que aporte la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos para poder concurrir a la presente licitación, establecidos en los apartados 7.6 y 7.7 del PCAP, cumpliendo el requerimiento efectuado en fecha 20 de mayo.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el apdo. 7 del PCAP respecto de la limitación en la licitación establecida en el mismo, observando que en el presente lote se han recibido cuatro proposiciones de un mismo núcleo familiar, entre ellas la propuesta como adjudicataria y que, tres de esos cuatro licitadores, establecen en sus respectivas declaraciones responsables el mismo domicilio, se requiere en fecha 18 de Mayo a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], la documentación acreditativa de los requisitos previos (apdos. 7.6 y 7.7 PCAP), cumpliendo con dicho requerimiento todos los licitadores en fecha 21 de Mayo.

En fecha 4 de junio del presente año, [REDACTED] efectúan alegaciones y aportan nueva documentación consistente en Informe de Vida Laboral de ambos y certificado bancario en el caso de [REDACTED]

Tras el estudio de la documentación se concluye que ninguno de los licitadores requeridos cumple con los requisitos de solvencia necesarios para poder concurrir a la presente licitación, al no haber acreditado documentalmente su solvencia técnica o profesional previa a la fecha de finalización de presentación de las ofertas, de acuerdo con el artículo 140.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) así que se considera que retiran sus ofertas y se requiere al siguiente licitador [REDACTED] con C.I.F. 23019250 - E, quien cumple el requerimiento en fecha 8 de junio de 2021."

Tras la lectura del anterior extracto parece claro que el motivo de la exclusión de los recurrentes (incluida [REDACTED], pues la resolución habla de todos los licitadores requeridos y a ella se refiere en el primer

párrafo, siendo de aplicación respecto de la omisión de sus alegaciones de 3 de junio de 2021 lo declarado en la SAN anteriormente transcrita) fue no haber acreditado la solvencia técnica o profesional exigida en los apartados 7.6 y 7.7 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares.

Pues bien, lo que dicen estos apartados es lo siguiente:

**"7.6.- PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.**

*7.6.1.-Recepción de Documentación. Terminado el plazo de 15 días naturales para la presentación de las proposiciones, a contar desde el siguiente al de la publicación en el perfil del contratante del anuncio de licitación, la Mesa de Contratación recabará la relación de licitadores que se han presentado o, en su caso, sobre la ausencia de licitadores, que, remitirá al Órgano de Contratación.*

*La composición de la Mesa de Contratación, que está nombrada con carácter permanente, se encuentra en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Cartagena. La Mesa de Contratación, en acto público, procederá a la apertura de las proposiciones y las evaluará con arreglo a los criterios establecidos en el punto 7.4 de este pliego, las clasificará por orden decreciente, y posteriormente elevará su propuesta al Órgano de Contratación.*

*7.6.2.- Requerimiento de Documentación Previo a la Adjudicación del Contrato.*

*Con carácter previo a la adjudicación, el Órgano de Contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta más ventajosa para que, dentro del plazo de SIETE DÍAS NATURALES a contar desde el envío de la comunicación, presente la documentación que se relaciona en el apartado siguiente, bajo apercibimiento de que en caso de no proceder a su cumplimentación dentro del plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas sus ofertas. Presentada la documentación requerida se procederá a la adjudicación de la autorización.*

**7.7.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR EL LICITADOR REQUERIDO.**

*Los documentos que se relacionan a continuación podrán aportarse en original o mediante copias que tengan carácter de*

*auténticas conforme a la legislación vigente, y se aportarán ordenados tal como se indica a continuación.”.*

En concreto, el apartado relativo a los requisitos de solvencia técnica o profesional es el A.3 que establece:

*“A.3) Documentos que acrediten la solvencia económica y financiera y técnica o profesional. La acreditación documental de la solvencia económica financiera y técnica se hará mediante cualesquiera de los medios enumerados en el artículo 87.2 de la ley 9/2007, de 8 de noviembre.*

***La solvencia técnica o profesional se acreditará mediante certificados de los principales servicios ejecutados, durante los tres últimos años, de naturaleza similar al objeto de este contrato.”.***

Es decir, tras el requerimiento efectuado el 14 de mayo de 2021 (folio 94 del expediente administrativo), [REDACTED] disponía de un plazo de siete días para presentar la documentación acreditativa de su solvencia técnica o profesional, que en este caso consistía en certificados de los servicios que hubiera prestado durante los tres últimos años de naturaleza similar al objeto del contrato, esto es, la explotación de un chiringuito en la playa. Sin embargo, lo único que consta aportado el 20 de mayo de 2021 en el folio 136 del expediente administrativo es una declaración responsable relacionando los servicios realizados de naturaleza similar al objeto del contrato pero ninguna certificación que acreditara que efectivamente dichos servicios habían sido prestados.

No obstante, el Ayuntamiento de Cartagena ante la manifestación efectuada sobre la relación de parentesco existente entre los demás licitadores por [REDACTED], el 18 de mayo requirió a los recurrentes y a [REDACTED] para que hicieran alegaciones y aportaran la documentación acreditativa de cumplir con las prescripciones del Pliego por un plazo de 3 días.

Estos requerimientos no fueron atendidos por [REDACTED] hasta el 4 de junio de 2021, y por tanto fuera de plazo, no obstante lo cual en la resolución recurrida se manifiesta que se estudia dicha documentación a efectos de resolver y decidir que ninguno de ellos cumple con los requisitos de solvencia técnica o profesional.

Por tanto, si bien lo correcto con arreglo al procedimiento era que conforme a lo dispuesto en el apartado 7.6.2 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares se le hubiera efectuado a [REDACTED] la comunicación de fecha 1 de junio de 2021 con la posibilidad de formular oposición que figura al folio 343 del expediente administrativo (ya que ella sí había atendido en plazo tanto el requerimiento de 14 de mayo de 2021 como el de 18 de mayo de 2021) y después se le hubiera requerido la documentación exigida al siguiente licitador mejor clasificado, que en este caso -al haber transcurrido el plazo otorgado en el requerimiento de 18 de mayo de 2021 sin que ninguno del resto de licitadores la hubiera presentado, ya que, como hemos dicho no la presentaron hasta el 4 de junio de 2021- era [REDACTED], y no al contrario como ha sucedido en este caso, si bien ello no ha causado indefensión a los recurrentes.

Y ello porque en fecha 3 de junio la actora hace uso de su derecho y se opone a la comunicación de 1 de junio de 2021 y aporta más documentación a efectos de tratar de acreditar que cumplía con los requisitos de solvencia técnica o profesional exigidos con el pliego, pero en este escrito de oposición, sin embargo, no se tiene en cuenta que el apartado 7.7 del Pliego distingue entre la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera y la documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional, como pone de manifiesto el hecho de que en este escrito de oposición no se mencione para nada el último párrafo del apartado A.3 del apartado 7.7 que hemos transcrito anteriormente y que volveremos a transcribir **"La solvencia técnica o profesional se acreditará mediante certificados de los principales servicios ejecutados, durante los tres últimos años, de naturaleza similar al objeto de este contrato."**

Por tanto, no puede hablarse de falta de motivación de la resolución recurrida cuando la misma expresa que la causa de la exclusión ha sido no haber acreditado documentalmente la solvencia técnica o profesional y en el apartado del Pliego que se cita en la resolución (en concreto, el 7.7, A.3) figura expresamente cuál era la documentación que había que presentar para acreditar dicha solvencia.

Pero es que además, [REDACTED] aportó junto con su escrito de oposición un informe de vida laboral de fecha 2 de junio de 2021 en el que consta que ha figurado en situación de alta en el Sistema de la Seguridad Social durante un total de 1 año, 2 meses y 24 días, y ello desde 2010 a 2020.

En consecuencia, es evidente que [REDACTED] no acreditó la solvencia técnica o profesional en la forma descrita en el repetido apartado 7.7.A3 por cuanto no aportó certificado alguno que acreditara que durante los tres años anteriores prestó servicios de naturaleza análoga a los del objeto del contrato, sin que este extremo relativo a los 3 años constituya una nueva alegación de la contestación que haya causado indefensión a la parte recurrente debido a que, como venimos reiterando a lo largo del presente fundamento, la resolución recurrida se remite a lo dispuesto en el apartado 7.7 del Pliego y éste recoge dicho requisito de los tres años.

Y dejando al margen la presentación extemporánea de los documentos aportados por [REDACTED] y [REDACTED], tampoco cuando aportan su vida laboral el 4 de junio de 2021 acreditan cumplir con los requisitos de solvencia técnica y profesional en los términos recogidos en el apartado 7.7.A3 del Pliego de Condiciones.

Así, [REDACTED] consta dado de alta en los tres años anteriores al procedimiento únicamente 91 días en RÉGIMEN ESPECIAL AUTONOMO CESE ACTIVIDAD, ignorándose además de que actividad se trata (folio 350 del expediente administrativo).

Y [REDACTED] también sólo consta como dado de alta en una actividad de naturaleza análoga a la del objeto del contrato "ACTIVIDAD 5630 Establecimientos de bebidas" desde el 1 de mayo de 2017 hasta el 10 de noviembre de 2018.

Finalmente hay que decir que las declaraciones practicadas en el acto de la vista fueron inútiles puesto que no versaron sobre los extremos anteriores relativos a las actividades prestadas por los recurrentes durante los tres últimos años a efectos de acreditar su solvencia profesional y además lo expuesto debe contrastarse con la documentación aportada por [REDACTED] en los folios 521 y siguientes del expediente administrativo que sí acreditan en la forma prevista en el apartado 7.7.A3 del Pliego de Condiciones que reunía los requisitos de solvencia técnica o profesional exigida, y que determina que no pueda hablarse de arbitrariedad en la resolución recurrida.

#### **CUARTO.- COSTAS.-**

Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, al no apreciarse temeridad o mala fe en ninguna de las partes, cada



parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

**DESESTIMO los recursos contencioso administrativos** interpuestos por la representación de [REDACTED] contra el Decreto de 25 de julio de 2.021 del Área de Gobierno, Hacienda, Nuevas Tecnologías e Interior Patrimonio del Ayuntamiento de Cartagena en expediente AD2021/7 sobre Instalaciones Temporales en las Playas del Término Municipal de Cartagena durante las temporadas 2.021, 2.022, 2.023 y 2.024, y en concreto la Autorización Demanial Lote 6, Barco Perdido Marchamalo (La Manga) Hito 21-22, que lo adjudica a [REDACTED], durante un periodo de 4 años correspondientes a 2021, 2022, 2023 y 2024; y en consecuencia declaro el anterior acto administrativo conforme a derecho.

Cada parte sufragará sus propias costas y las comunes los serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.